



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Marcelino Wisa Chávez contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 228, su fecha 10 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y ,

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Décimo Juzgado Sub Especialidad Comercial de Lima y de la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, y solicitó que se declaren inaplicables las resoluciones N.ºs 40, 44, 46, 47, 54 y 55 emitidas por el primero, así como de la resolución N.º 1 expedida por la Sala emplazada en el Exp. N.º 512-2009, correspondientes al proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú, en su contra, sobre ejecución de garantías. En tal sentido, solicitó que se ordene una nueva tasación sobre el bien inmueble de su propiedad, el que está relacionado con las resoluciones materia de impugnación.

El recurrente expuso en primer término las diversas irregularidades que se habrían cometido durante el trámite de notificación de las resoluciones N.º 40 y siguientes, y agregó que mediante resolución N.º 46 se rechazó su recurso de apelación, basándose en que el reintegro de la tasa fue acompañado fuera del plazo que le fue otorgado mediante resolución N.º 42, y no consideró que tal resolución no le fue notificada. Además, el encargado de notificarle la resolución N.º 46 adjuntó a la cédula de notificación una resolución distinta, por lo que se devolvió tal cédula y presentó una queja ante la ODECMA. Ante ello, el juez emitió la resolución N.º 51 que entre otras cosas, ordenó que se le notifique la resolución N.º 46. De otro lado, refirió que ha apelado la resolución que aprueba la tasación realizada por los peritos, pues aquellos indicaron que no pudieron ingresar al interior del inmueble, por lo que consideró que no se ha realizado un verdadero acto de valoración, lo cual vulneraría sus derechos de propiedad y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

Don Héctor Enrique Lama More contestó la demanda en su condición de Juez Superior emplazado, y solicitó que sea declarada infundada, pues aquella no contiene ningún cuestionamiento específico contra la decisión emitida por la Sala Comercial, sino que se limita a discutir el trámite otorgado por el Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial. Preciso, además, que lo elevado a conocimiento de la Sala emplazada es la queja presentada contra la resolución N.º 46 la cual rechazó el recurso de apelación presentado contra la resolución N.º 40, y que tal decisión se sustentó en que el escrito de subsanación del recurso de apelación, fue presentado fuera del plazo concedido por la resolución N.º 42.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y formuló denuncia civil. Dicha contestación fue admitida a trámite, pero la denuncia civil fue rechazada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución del 29 de septiembre de 2011 declaró infundada la demanda (f. 147), por considerar que la resolución N.º 44 fue debidamente notificada. En relación a la resolución N.º 46, fue mediante la resolución N.º 47 que se declaró improcedente el recurso de reposición planteado contra aquella, y se indicó que la cédula había sido debidamente confeccionada y notificada en el domicilio procesal correspondiente. Estimó además, que al resolverse el recurso de revisión, la Sala emplazada expuso que de existir un cuestionamiento a la cédula de notificación, correspondía su devolución al juzgado para que se tomen las medidas pertinentes, por lo que desestimó dicho recurso.

La Sala revisora confirmó la desestimación de la demanda, porque no se advierte que las resoluciones cuestionadas hayan sido expedidas arbitrariamente o hayan convalidado las irregularidades del proceso, pues el demandante pudo, al verificar la [supuesta] irregularidad en el acto de notificación, efectuar la devolución al juzgado y no convalidar el acto procesal defectuoso conforme aquel lo expresa en su escrito del 17 de agosto de 2009 [f. 20]. En relación a la resolución N.º 1 de la Sala emplazada, refirió que aquella no vulneró los derechos constitucionales alegados, pues dicha resolución se limitó a resolver el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandante conforme a las normas procesales vigentes, siendo además, una resolución debidamente fundamentada y motivada; además los hechos denunciados por el demandante en autos, ya fueron alegados en el recurso de queja presentado en el proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, se cuestiona tanto la actuación del Décimo Juzgado Sub Especialidad Comercial de Lima así como de la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, en el Exp. N.º 512-2009, correspondientes al proceso seguidos por el Banco de Crédito del Perú, contra el actor, sobre ejecución de garantías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

Se solicita expresamente que se declaren inaplicables las resoluciones N.ºs 40, 44, 46, 47, 54 y 55 emitidas por el Décimo Juzgado Sub Especialidad Comercial de Lima, así como de la resolución N.º 1 expedida por la Sala emplazada.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3) *"...constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*.
3. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Exp. N.º 4348-2005-PA/TC).
4. En tal línea, la emisión de una resolución judicial *per se* no vulnera derechos fundamentales, sino solo, cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. En este sentido, toda resolución que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional (Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento 8).
5. Respecto de las resoluciones emitidas por el Décimo Juzgado Sub Especialidad Comercial de Lima, cabe tener presente, conforme se aprecia de autos que:
 - a. Mediante la resolución N.º 40 (fojas 4) se aprobó el dictamen pericial que corre en autos y tasó el inmueble, materia de valorización, en US\$ 86,307.96. Asimismo, indicó que el propietario y/o ocupantes del predio se negaron a permitir el ingreso de los peritos al predio.

Contra esta resolución, el recurrente en autos interpuso recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

- b. En relación a la resolución N.º 42, aquella no obra en autos, pero a fojas 18 corre copia del escrito a través del cual el actor solicita se le notifique aquella. El juez emplazado dio respuesta a este requerimiento a través de la resolución N.º 44, y refirió que conforme al Sistema Integral Judicial del Poder Judicial, se verificó que la resolución N.º 42 fue debidamente notificada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Posteriormente, mediante escrito del 17 de agosto de 2009 (fojas 20), el actor convalidó la notificación de la resolución N.º 42 y conforme a ella, adjunta el reintegro de la Tasa Judicial por concepto de apelación.

El 4 de septiembre de 2009 se expidió la resolución N.º 46 (fojas 24) en la que se hizo referencia a que mediante la resolución N.º 42 se requirió al actor para que cumpla con adjuntar la tasa judicial por concepto de apelación, y le concedió un día para tal efecto, bajo apercibimiento de rechazar el recurso presentado. Al producirse la subsanación fuera del plazo, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por rechazado el recurso citado.

De otro lado, contra la resolución N.º 44, citada precedentemente – y que daba por bien notificado al actor–, aquel presentó un recurso de reposición (f. 21) que fue desestimado a través de la resolución N.º 47 (fojas 23), el 4 de septiembre de 2009, toda vez que de la cédula de notificación respectiva, se acredita que aquel fue notificado con la resolución N.º 42.

- c. La resolución N.º 45 (fojas 26) dispuso, en relación a las copias literales adjuntadas por la parte demandante, que se tenga por cumplido el mandato conferido y que se agreguen a los autos, tales copias.

Este Tribunal advierte, que no se puede precisar a qué escrito, de los presentados en autos– se está haciendo referencia.

- d. Finalmente, respecto de la resolución N.º 51 (fojas 28) del 12 de noviembre de 2009, se advierte que el actor fue notificado erróneamente con la resolución N.º 45, en lugar de la N.º 46, por lo que se dispone volver a notificar al actor con ambas resoluciones.
6. De manera que se advierte que en todos los casos, el cuestionamiento de las resoluciones precitadas, resulta prematuro –salvo el decreto N.º 44–, dado que aquellas no cumplen el requisito de firmeza a que hace referencia el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde declarar su improcedencia.

Respecto del decreto N.º 44 (fojas 49) cabe precisar que si bien fue materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

recurso de reposición, dicho recurso fue desestimado mediante la resolución N.º 47, la que se encuentra debidamente motivada en los términos del artículo 139º inciso 5) de la Constitución, por lo que dicho extremo también debe ser declarado improcedente.

7. Con relación a la impugnación de la resolución N.º 1 emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 42), cabe precisar que aquella declara infundado el recurso de queja presentado por el actor contra la resolución N.º 46, la que a su vez declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución N.º 40. En aquella se expone que:

- a. La resolución N.º 46 denegó el recurso [de apelación], pues el recurrente no subsanó el recurso interpuesto contra la resolución N.º 40, pese a que se le notificó la resolución N.º 42, a través de la cual se le otorgaba el plazo de un día para la subsanación correspondiente.
- b. Para la concesión del recurso, el actor alegó que la cédula con la que se le notificó la resolución N.º 42, contenía la resolución N.º 43, por lo que no tuvo conocimiento de su contenido.
- c. Mediante la resolución N.º 44, el juez resolvió que carecía de objeto el pedido del quejoso para que se le notifique con la resolución N.º 42, pues conforme al Sistema Integrado Judicial, se verificó que había sido notificado correctamente con tal resolución, habiendo presentado luego recurso de reposición, el que fue resuelto a través de la resolución N.º 47.
- d. Finalmente, que si a la cédula de notificación de la resolución N.º 42 se adhirió una distinta de aquella, correspondía que se devuelva la misma para que se tomen las medidas pertinentes.

8. Como se advierte, los argumentos estaban referidos a la falta de notificación de algunas de las resoluciones dictadas en primera instancia, en el proceso seguido en su contra sobre ejecución de garantías. Además, solicitó que se realice una nueva tasación respecto del inmueble de su propiedad.

9. En ese sentido, el Tribunal Constitucional determina que la resolución N.º 1 de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 42) se encuentra motivada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución, por lo que al no advertirse la afectación del contenido constitucional de los derechos presuntamente vulnerados, en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, corresponde este extremo de la demanda sea declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02895-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

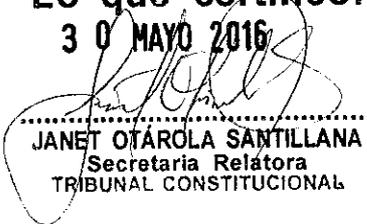
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
30 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL